



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado:	MUNICIPIO DE ATACO
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2022-00039-00
Asunto:	SISMICIDAD

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

El demandante SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA promovió demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE ATACO, con el fin de resguardar los derechos colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por

accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza, consagrados en el literales h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Para lo cual exponen los siguientes

2.1. HECHOS:

- 2.1.1. Que el Municipio actualmente no ha realizado las actualizaciones necesarias a las construcciones existentes cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el municipio, debiendo evaluar su vulnerabilidad sísmica de acuerdo con los procedimientos del actual reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10.
- 2.1.2. Conforme a lo anterior, los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicional, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad al día 15 julio de 2010, debe ser capaz de resistir temblores pequeños sin daño, temblores moderados sin daño estructural, pero con algún daño en elementos no estructurales, y temblores fuertes sin colapso.
- 2.1.3. Que mediante escrito de fecha 12 de enero de 2022, se presentó solicitud previa del artículo 144 del C.P.A. y de lo C.A.-Agotamiento previo- ante el ente territorial sin dar una respuesta acorde a lo aquí pretendido y continuando a la fecha con la vulneración a los derechos e intereses colectivos.

Y, persigue las siguientes:

2.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

- 2.2.1. Se declare que el Municipio de ATACO (TOLIMA) vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifica en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas con anterioridad al día 15 julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, el cual no ha realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de acuerdo con los procedimientos de las leyes 400 de 1997 y 388 de 1997 y el reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10, vulnerando la entidad los derechos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza (art. 2º Ley 472 de 1998).
- 2.2.2. Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar los derechos invocados como vulnerados, se ordene al Municipio de ATACO (TOLIMA) a través de su representante legal, realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones

indispensables mencionadas en el título A, capítulo A.2.5, numerales A.2.5.1.1 grupo IV “edificaciones indispensables” y A.2.5.1.2 grupo III “Edificaciones de atención a la comunidad” contenidas en el reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordantes.

- 2.2.3.** Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica en las edificaciones.
- 2.2.4.** Se ordene al accionado la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de intervenciones a las edificaciones, de conformidad con los estudios de vulnerabilidad sísmica, para llevar estas estructuras a un nivel de seguridad sísmica equivalente al de una edificación nueva diseñada y construida.
- 2.2.5.** Se conforme un comité para la verificación del cumplimiento del fallo.
- 2.2.6.** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (Municipio de ATACO (TOLIMA)) conforme al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes con la materia.

Que fundamenta en los siguientes:

2.3. PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

- Artículos 1, 2, 23, 29, 88, 93 y 365 de la Constitución Política
- Artículo 4 literal I) de la Ley 472 de 1998.
- Ley 136 de 1994
- Ley 400 de 1997

El accionante pretende la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifica en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas con anterioridad al día 15 julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, el cual no ha realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables en el municipio de ATACO (TOLIMA).

Conforme a la normatividad, le asiste al ente territorial el deber de realizar los estudios correspondientes sobre la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, y una vez observada anomalía sobre dichas edificaciones, cumplir y mitigar dicha irregularidad en el menor tiempo posible, por cuanto de no ser así, se estaría siendo

permisivo frente a un riesgo potencial.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 22 de febrero de 2022¹, se inadmitió mediante auto del 25 de febrero de 2022², y finalmente se admitió el 9 de marzo de 2022³; seguidamente, se procedió a la notificación a la entidad accionada, quien contestó la demanda y propuso excepciones⁴.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1 MUNICIPIO DE ATACO

El apoderado se opone a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que carece de fundamentos de hecho y de derecho, por cuanto la situación no es generadora de una afectación a los intereses y derechos colectivos a la comunidad, y señala como excepciones las siguientes:

Falta de integración de litisconsorte necesario

La parte actora señala que a la fecha no se ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, así como tampoco se identifica de manera precisa en la demanda las edificaciones en la jurisdicción del Municipio, lo que pretende suplir con la contestación de la Oficina asesora de planeación en donde se encuentran edificaciones que no son calificadas como indispensables o de atención a la comunidad, y que la titularidad y responsabilidad en materia sísmica corresponde a otras entidades de derecho público que difieren del Municipio de Ataco.

Previo a determinar sobre cuáles infraestructuras le asiste en materia sísmica responsabilidad al Municipio de Ataco, es necesario establecer cuáles, en estricto sentido, están comprendidas en las clasificaciones de la Ley 400 de 1997 y la Norma técnica NSR-10, puesto que esas clasificaciones son tácitas.

Inexistencia de prueba de la vulneración de derechos e intereses colectivos

No obra medio de prueba que demuestre la vulneración o afectación inminente de los derechos colectivos invocados de manera siquiera sumaria, que permita tener certeza de tal situación, por lo

¹ Archivo "003ActaReparto202200039" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

² Archivo "006AutoInadmisorioDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

³ Archivo "011AutoAdmisorioDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁴ Archivo "022ContestacionDemandaMunicipioAtaco" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

que no es posible determinar el grado de riesgo o afectación de los derechos de la población que presuntamente se ha visto afectada.

Debe hallarse debidamente probado el latente riesgo o amenaza sobre el cual se reclama la vulneración de derechos colectivos, y para el caso bajo estudio se tiene que las edificaciones de las que es responsable el Municipio de Ataco no se caracterizan por ser de mas de 2 pisos, y tratándose de fenómenos naturales no se puede contar con un estudio o dictamen que defina la ocurrencia del mismo toda vez que son hechos imprevisibles e inesperados, por lo tanto esa situación no tiene el alcance necesario para llegar a considerar la vulneración del derecho colectivo a la seguridad pública.

El demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones, presupuesto que no se cumple en el caso de marras porque el actor popular no allega al proceso prueba alguna de la vulneración o amenaza que alega.

No cumplimiento de los elementos materiales y sustanciales de la acción popular

En el presente caso no se logra verificar el cumplimiento de los elementos sustanciales y materiales de la acción popular, toda vez que la amenaza es hipotética y no se prueba por parte del actor la existencia de amenaza o riesgo de vulneración del derecho, por lo que no se materializan los elementos necesarios para que sea reprochada la conducta activa u omisiva.

Innominada

Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerlo oficiosamente.

El accionante se pronunció respecto de las excepciones propuestas por el Municipio de Ataco⁵ indicando que, el alcalde como máxima autoridad, además de hacer cumplir la ley, también dirige el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de desastres como instancia de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento destinados a garantizar la articulación de los procesos de reducción del riesgo y manejo de desastres, por lo que, en razón a esto, los derechos colectivos se vulneran no por accidentalidad sino por daño contingente, peligro o amenaza.

No comparte la apreciación de probar el riesgo o amenaza, pues el hecho de que se vulneren los derechos a la comunidad por acción u omisión es prueba suficiente; respecto de la altura de las edificaciones precisa que, el sismo no se detendrá por ser igual o inferior a 1 piso, es de recordar que es un evento natural y que los reglamentos se han establecido bajo estudios consignados en la norma NSR-10, y el Municipio de Ataco es zona sísmica alta, por lo que requiere que las estructuras deben

⁵ Archivo "028PronunciamientoExcepcionesAccionante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

tener un detallado especial y al ser construidas por fuera de los reglamentos, se deberán realizar los estudios de vulnerabilidad sísmica con el objetivo de reforzar las estructuras y llevarlas a un nivel de seguridad equivalente al de una nueva.

3.2. AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

La audiencia⁶ se llevó a cabo el 18 de octubre de 2022, en la que el apoderado del Municipio de Ataco expresó que el comité de conciliación determinó proponer fórmula de pacto, frente a la cual el accionante se pronunció indicando que no se habían tenido en cuenta algunos inmuebles y que era necesario vincular a los propietarios de los mismos; por su parte, el delegado del Ministerio Público manifestó que era importante precisar algunos aspectos en cuanto a los plazos y la propuesta presentada, por lo que sugirió una mesa de trabajo para concretar dichos aspectos, por lo que se suspendió la audiencia por ser continuidad una vez se llevara a cabo la mesa de trabajo propuesta por el Procurador judicial.

El Primero de diciembre se dio continuación a la audiencia⁷ en la que el apoderado del Municipio de Ataco explicó la fórmula de pacto propuesta por el comité de conciliación del ente territorial, frente a la cual el accionante se pronunció y manifestó que estaba de acuerdo pues se adecuaba a lo requerido, y el delegado del Ministerio público expresó que la propuesta propendía a la protección de los derechos colectivos amenazados y se ajustaba a los lineamientos de la ley 400 de 1997, por lo que solicitó se aprobara la fórmula de pacto.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El debate se contrae en *Determinar la legalidad del pacto de cumplimiento al que han llegado el accionante y el Municipio de Ataco, verificando si el mismo resulta o no lesivo para el patrimonio público y si se garantiza la protección de los derechos e intereses colectivos invocados.*

4.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DECIDIR EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Las normas que servirán de fundamento a la presente decisión son:

- Constitución Política de Colombia, artículos 82 y 88.

⁶ Archivo "049ActaAudienciaPacto" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

⁷ Archivo "049ActaAudienciaPacto" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

- Ley 472 de 1998: Artículos 2º inc. 2º y 4º literal I).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 6 de julio de 2006, expediente 680012315 000 2002 00489 01, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.
- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Quince Especial de decisión. Sentencia del 10 de marzo de 2021, radicación número: 66001-33-31-003-2009-00225-01 (AP). C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.
- Servicio Geológico Colombiano 2016, Guía metodológica para estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por movimientos en masa.

4.3. ANÁLISIS SUSTANTIVO:

El inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política dispone que, las acciones populares ahora medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en la Ley 1437 de 2011, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; acciones que al tenor del artículo 9º Ibidem, proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los requisitos indispensables⁸ para que proceda la acción popular son los siguientes:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.*
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.*
- c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.*

4.3.1 DERECHOS COLECTIVOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS

4.3.1.1. Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Respecto de este derecho colectivo, el Consejo de Estado indicó⁹:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 6 de julio de 2006; Exp: 680012315 000 2002 00489 01, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Quince Especial de decisión. Sentencia del 10 de marzo de 2021, radicación número: 66001-33-31-003-2009-00225-01 (AP), C.P. Dr. Hernando Sanchez Sanchez.

“En suma, el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles está íntimamente relacionado con el cumplimiento de uno de los fines del Estado (artículo 2 de la Constitución Política), consistente en “[...] servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...]” en el sentido que propende por que las autoridades públicas adopten medidas, programas y proyectos de carácter preventivos que resulten necesarios y adecuados para salvaguardar, de manera efectiva, los derechos de la comunidad que resulten amenazados por previsibles desastres naturales o antrópicos.

Marco normativo y desarrollo jurisprudencial de la gestión del riesgo en materia de construcciones sismo resistentes

Visto el Decreto 1400 de 7 de junio de 1984, sobre la adopción del Código Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes, se clasificaron las edificaciones en tres grupos de uso, apareciendo desde allí, la categoría de edificaciones indispensables y de uso de la comunidad.

Vista la Ley 400, que adoptó la normativa relativa a las construcciones sismo resistentes. Para ese fin, empezó por señalar en el artículo 1.º que el objeto de la Ley era establecer los criterios y requisitos mínimos para el diseño, construcción y supervisión técnica de edificaciones nuevas, así como de aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, que puedan verse sometidas a fuerzas sísmicas u otras fuerzas de la naturaleza o por el uso, con el fin de que pudieran resistirlas, incrementar su resistencia y reducir a un mínimo el riesgo de pérdida de vidas humanas, y defender en lo posible el patrimonio del Estado y de los ciudadanos.

La citada ley también tuvo por objeto señalar los parámetros para la adición, modificación y remodelación del sistema estructural de edificaciones que fueron construidas antes de su expedición. Sobre el objeto señala:

“[...] Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley establece criterios y requisitos mínimos para el diseño, construcción y supervisión técnica de edificaciones nuevas, así como de aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, que puedan verse sometidas a fuerzas sísmicas y otras fuerzas impuestas por la naturaleza o el uso, con el fin de que sean capaces de resistirlas, incrementar su resistencia a los efectos que éstas producen, reducir a un mínimo el riesgo de la pérdida de vidas humanas, y defender en lo posible el patrimonio del Estado y de los ciudadanos.

(...)

Finalmente, en el artículo 54 ibidem, se indicó que las edificaciones calificadas como indispensables, o como de atención a la comunidad, que se hubieran construido antes de la entrada en vigor, siempre que se encontraran localizadas en zonas de amenaza sísmica alta o intermedia, tenían que someterse a evaluación de vulnerabilidad sísmica atendiendo el procedimiento que debía incluirse en la reglamentación que para tal efecto expidiera el Gobierno Nacional.

Este estudio de vulnerabilidad sísmica, al tenor de la citada norma, se tenía que llevar a cabo en un plazo máximo de tres años, contado a partir de su entrada en vigencia, de manera que una vez se realizara la evaluación de esa clasificación de edificaciones, estas tenían que ser intervenidas o reforzadas en un término no mayor a seis años contado a partir de la vigencia de la ley en cita, con la única finalidad de llevarlas a un nivel de seguridad sísmica equivalente al de una edificación nueva, diseñada y construida bajo los parámetros de la nueva normatividad sobre sismo resistencia.

El Gobierno Nacional, para ejercer su potestad reglamentaria en asuntos de sismo resistencia prevista en el artículo 45 de la Ley 400, expidió el Decreto núm. 33 de 9 de enero de 1998, en el cual, incluyó

cada uno de los municipios colombianos en las zonas de amenaza sísmica de acuerdo a su nivel bajo, medio o alto, y reglamentó, entre otros asuntos, todo lo relacionado con el deber de cumplir con las normas de sismo resistencia por las edificaciones que se construyeron antes de la entrada en vigencia del Decreto núm. 33 de 1998.

(...)

Así las cosas, el cumplimiento de las normas de sismo resistencia, propiamente las relacionadas con el estudio de vulnerabilidad sísmica de edificaciones indispensables o para la atención de la comunidad, construidas antes de su entrada en vigencia, siempre que se encuentren en zonas de media o alta sismicidad, no están a la discrecionalidad de las entidades públicas o de los particulares.

En efecto, la obligación surge del mandato imperativo e inobjetable que existe en el artículo 54 de la Ley 400 norma en la que se determina, se insiste, que toda construcción que se clasifique como edificación indispensable o de atención a la comunidad, siempre que esté clasificada en zona de amenaza sísmica alta o intermedia, se le “debe” evaluar su nivel de vulnerabilidad sísmica.

(...)

Asimismo, esta Corporación ha considerado que dicha clasificación de las edificaciones por grupo no es cerrada ni siempre ha sido la misma, si se tiene en cuenta, por ejemplo, que en virtud de las potestades reglamentarias y de actualización que le fueron conferidas al gobierno, se han incorporado algunos cambios, entre los que se destacan: i) las escuelas, colegios, guarderías, universidades y otros centros de enseñanza, que en la norma técnica NSR-98 pertenecían al grupo de estructuras de ocupación especial, ya en la NSR-10 migraron para ser enlistadas como edificaciones de atención a la comunidad; ii) en la NSR-10 se adicionaron o especificaron otras edificaciones al listado de las catalogadas como indispensables —aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, refugios para emergencias, centrales de aeronavegación y hangares de aeronaves de servicios de emergencia—; iii) en la NSR-10 se abrió la posibilidad de ampliar la categoría de “edificaciones de atención a la comunidad”, para incluir otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designen como tales; y iv) en la NSR-10 se incluyó dentro de la categoría de “edificaciones de atención a la comunidad”, aquellas que perteneciendo al grupo II, su propietario las desee actualizar, con lo cual, de paso, se amplió la noción prevista en el numeral 15 del artículo 4 de la Ley 400.”

4.4. HECHOS PROBADOS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

4.4.1. En el Título A del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente NSR-10¹⁰, el Municipio de Ataco se encuentra en zona de amenaza sísmica alta.

4.4.2. Certificación del Comité de Conciliación del 3 de noviembre de 2022¹¹, en donde el Municipio fundamenta la propuesta de adelantar los estudios de sismo resistencia y posterior reforzamiento de las estructuras que se encuentran a su cargo en dos etapas, la primera de ellas para las estructuras que se hallan en la cabecera municipal o área urbana y en la segunda etapa las estructuras que se ubican en el área rural; en cada una de las etapas se establece una primera fase de elaboración de estudios de vulnerabilidad sísmica que se compone de: la apropiación presupuestal, la contratación de consultoría para la realización del inventario, análisis y/o diagnóstico de edificaciones

¹⁰ Folios 138 a 425 del archivo “004Anexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹¹ Archivo “055ActaComiteConciliacionAtaco” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

indispensables y de atención a la comunidad; posteriormente, la ejecución del inventario, análisis y/o diagnóstico de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, la contratación de la consultoría para la realización de la evaluación de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad del área urbana y, por último, la evaluación de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad. La segunda fase una vez terminados los estudios, es la de adecuación de las edificaciones existentes como resultado de los estudios de vulnerabilidad que se compone de la apropiación presupuestal, la contratación de las adecuaciones en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad y la de ejecución de las adecuaciones en las edificaciones.

4.4.3. Copia de la solicitud de disponibilidad presupuestal y el certificado de disponibilidad del 9 de noviembre de 2022¹², por valor de \$28.000.000, para adelantar el proceso contractual para el proyecto de capacitación, reducción, manejo del riesgo y desastres en el municipio de Ataco.

4.5. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

En el asunto bajo estudio, el accionante pretende el amparo a los derechos colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza, al no realizar los estudios correspondientes sobre la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad.

En el presente caso, se encuentra probado que el Municipio de Ataco (Tolima) se ubica en una zona de amenaza sísmica alta (v.num.4.4.1), por lo que, de acuerdo al NSR-10 se debe evaluar la vulnerabilidad sísmica de las estructuras o infraestructuras del Municipio, puesto que como lo expresó el Servicio Geológico Colombiano¹³, la vulnerabilidad se ha de evaluar en forma cuantitativa, para lo cual se analizan los escenarios de vulnerabilidad, siendo lo primero la identificación y localización de los elementos expuestos para proceder a categorizarlos en función de sus características de tipología, exposición y fragilidad con el propósito de evaluar su vulnerabilidad física.

Dentro de la Guía de 2016, el Servicio Geológico Colombiano señaló que *“las áreas de amenaza alta definidas en los estudios básicos en los que se identifiquen elementos expuestos, áreas urbanizadas ocupadas o edificadas, así como aquellas en las que se encuentran edificaciones indispensables y líneas vitales, se consideran áreas en condición de riesgo y se priorizan para llevar a cabo estudios detallados. Por su parte, las zonas desocupadas categorizadas como de amenazas media y alta, y clasificadas como suelo urbano, de expansión urbana o centro poblado rural, se consideran zonas en condición de amenaza y también se deben evaluar en estudios detallados.”*

De acuerdo a lo descrito, la propuesta formulada por el Municipio de Ataco conforme a las etapas planteadas cumple con la finalidad de la acción popular que es evitar la amenaza o riesgo a los que

¹² Archivo “058CertificadoDisponibilidadAtaco” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹³ Servicio Geológico Colombiano 2016, Guía metodológica para estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por movimientos en masa.

se ven expuestos los habitantes del Municipio puesto que se encuentra priorizada el área urbana del municipio; así mismo, se estableció que, previo a la evaluación de vulnerabilidad por sismicidad de las edificaciones se procedería a verificar la clasificación de las edificaciones conforme a los lineamientos contenidos tanto en el Decreto 33 de 1998 (NSR-98) como en el Decreto 926 de 19 de marzo de 2010 (NSR-10), en consonancia con lo reseñado en el artículo 54 de la Ley 400 y el anexo técnico del Decreto 092 de 2011, para de esta forma establecer el inventario de las edificaciones que por su uso son indispensables o de atención a la comunidad, para así proceder a evaluar su vulnerabilidad sísmica, en cumplimiento del artículo 54 de la Ley 400 y sus decretos reglamentarios, con el fin de que, en una segunda etapa de ejecución, se realice la adecuación de las mismas para llevarlas a un nivel de seguridad sísmica equivalente al de una edificación nueva diseñada y construida de acuerdo a los requisitos previstos en la normatividad sobre sismo resistencia.

Corolario de lo expuesto, se aprobará el pacto de cumplimiento con el fin de proteger los derechos colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, consistente en la realización de los estudios de sismo resistencia dentro de un término de 24 meses y posterior reforzamiento de las estructuras en un término de 24 meses, para un total de 48 meses que se desarrollará en las etapas y actividades detalladas a continuación:

Etapas No. 1 área urbana Municipio de Ataco

FASE	TÉRMINO
1. ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA	
Apropiación presupuestal para la vigencia 2023	2 meses (noviembre – diciembre 2022)
Contratación de consultoría para la realización del inventario, análisis y/o diagnóstico de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad existentes en área urbana del Municipio de Ataco	1 mes (enero 2023)
Ejecución del inventario, análisis y/o diagnóstico de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad existentes en área urbana del Municipio de Ataco	2 meses (febrero – marzo 2023)
Contratación de consultoría para la realización de la evaluación de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad existentes en área urbana del Municipio de Ataco	3 meses (abril – junio 2023)
Ejecución de la evaluación de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad	4 meses (julio – octubre de 2023)

existentes en área urbana del Municipio de Ataco	
2. ADECUACIÓN DE EDIFICACIONES EXISTENTES COMO RESULTADO DE LOS ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SISMICA	
Apropiación presupuestal para la vigencia 2024	2 meses (noviembre – diciembre 2023)
Contratación de adecuaciones en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad existentes en área urbana del Municipio de Ataco	3 meses (enero – marzo de 2024)
Ejecución de adecuaciones en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad existentes en área urbana del Municipio de Ataco	7 meses (abril – octubre de 2024)

Etapas No. 2 área rural del Municipio de Ataco

FASE	TÉRMINO
1. ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA	
Apropiación presupuestal para la vigencia 2025	2 meses (noviembre – diciembre 2024)
Contratación de consultoría para la realización del inventario, análisis y/o diagnóstico de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad existentes en área rural del Municipio de Ataco	1 mes (enero 2025)
Ejecución del inventario, análisis y/o diagnóstico de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad existentes en área rural del Municipio de Ataco	2 meses (febrero – marzo 2025)
Contratación de consultoría para la realización de la evaluación de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad existentes en área rural del Municipio de Ataco	3 meses (abril – junio 2025)
Ejecución de la evaluación de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad existentes en área rural del Municipio de Ataco	4 meses (julio – octubre de 2025)
2. ADECUACIÓN DE EDIFICACIONES EXISTENTES COMO RESULTADO DE LOS ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SISMICA	

Apropiación presupuestal para la vigencia 2026	2 meses (noviembre – diciembre 2025)
Contratación de adecuaciones en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad existentes en área rural del Municipio de Ataco	3 meses (enero – marzo de 2026)
Ejecución de adecuaciones en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad existentes en área rural del Municipio de Ataco	7 meses (abril – octubre de 2026)

4.6. COSTAS

En cuanto a las costas, esta Dependencia Judicial se abstendrá de efectuar condena alguna en razón a que, en el presente medio de control, de carácter Constitucional, se ventila un interés público. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Pacto de cumplimiento celebrado en audiencia del primero (01) de diciembre de 2022, conforme al cual la entidad accionada Municipio de Ataco se comprometió a realizar los estudios de sismo resistencia de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad a cargo del Municipio de Ataco dentro de un término de 24 meses y posterior reforzamiento de las estructuras en un término de 24 meses, para un total de 48 meses de ejecución.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión.

CUARTO: CONFÓRMESE para la verificación del cumplimiento de la sentencia, un comité integrado por representantes de la parte actora y del Alcalde Municipal de Ataco, quien deberá rendir informe a este Despacho cada tres (03) meses detallando sobre el avance de las medidas acordadas.

Acción para la Protección y Defensa de los Derechos Colectivos. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00039-00

Demandante: SERGIO AYALA

Demandados: MUNICIPIO DE ATACO

QUINTO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** copia de esta sentencia, con destino al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2716cafd83cec201c05cb874577718a6a27a13a3920643221eaf50e0195db7f2**

Documento generado en 07/12/2022 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>